SCJ-PS-25-1970
Exp. núm. 034-2020-ECON-00059 (2025-R0170414)
Partes: [redacted], por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted]. vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted].[1]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Leyda Moraima [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y la entidad Seguros Pepín, S. A., quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

[1] Se omiten los nombres de los menores de edad en esta sentencia, por mandato de lo dispuesto en el artículo 41.5 de la ley núm. 2-2023 sobre recurso de casación.

SCJ-PS-25-1970
Exp. núm. 034-2020-ECON-00059 (2025-R0170414)
Partes: [redacted], por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted]. vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Primero: Acoge el desistimiento planeado por la entidad Seguros Pepin, S.A., mediante el acto número 305/2024, de fecha 07 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Rechaza, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor [redacted], en calidad de padre del occiso [redacted], y representante de los menores [redacted] y [redacted], mediante acto núm. 1075/2023, de fecha 13 de septiembre del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: Acoge el recurso de apelación co-incidental, interpuesto por el señor [redacted], revoca la sentencia impugnada, en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor [redacted], en calidad de padre del occiso [redacted], y representante de los menores [redacted] y [redacted], en calidad de hijos del occiso [redacted], mediante el acto número 913/2019, de fecha 03 del mes de octubre del 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuesto; CUARTO: Compensar las costas del procedimiento por los motivos expuesto.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** memorial de casación de fecha 24 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 0165/2025, instrumentado el día 3 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procurada General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de

SCJ-PS-25-1970
Exp. núm. 034-2020-ECON-00059 (2025-R0170414)
Partes: [redacted], por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted]. vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], por sí y en representación de los menores de edad [redacted] y [redacted]. y, como recurridos [redacted] y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrente, en primer grado, demandó a la actual recurrida en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia frente a Seguros Pepín, S. A., fundamentada en el accidente de tránsito que ocurrió el 11 de junio de 2017, en el que se involucraron los vehículos tipo autobús, marca Dfmastar, año 2007, color plateado, placa L049903, cachis [redacted], conducido por [redacted], quien perdió la vida y, el autobús marca Toyota, año 2008, color blanco, placa I046569, chasis [redacted], conducido por su propietario [redacted]; b**)** la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo del 2023, dictó la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00423, mediante la cual acogió la indicada demanda, en consecuencia, condenó al demandado original a pagar una indemnización de RD$1,500,000.00, más el 1% mensual de interés judicial calculado desde la notificación del fallo; **c)** el indicado fallo fue apelado, de

SCJ-PS-25-1970
Exp. núm. 034-2020-ECON-00059 (2025-R0170414)
Partes: [redacted], por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted]. vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

manera principal por Seguros Pepín S. A. y de manera incidental por [redacted] y el [redacted], decidiendo la corte *a qua,* mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, dar acta del desistimiento del recurso principal, rechazar el recurso incidental interpuesto por el actual recurrente, acoger el incidental interpuesto por [redacted], en consecuencia, revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda original.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de*

SCJ-PS-25-1970
Exp. núm. 034-2020-ECON-00059 (2025-R0170414)
Partes: [redacted], por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted]. vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En esa tesitura, la parte recurrida Seguros Pepín, S. A., no depositó en el expediente el memorial de defensa ni su notificación. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Con relación a la compañía de Seguros Pepín, S. A., se verifica que, el acto de emplazamiento núm. 0165/2025 de fecha 3 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue notificado en *la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco de la ciudad* , lugar donde tiene su domicilio dicha entidad, conforme se determina de la lectura de la sentencia

impugnada, indicando el curial actuante haber hablado personalmente con la Lcda. [redacted], quien dijo ser abogada, con quien fue dejada la copia de dicha actuación procesal, por lo que debe ser considerado como válido el emplazamiento con relación a la entidad.

6) Conforme resulta del expediente que nos ocupa no existe constancia en el sentido de que Seguros Pepín, S. A., oportunamente depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar su defecto, como en efecto se hace en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la caducidad parcial del recurso en cuanto a [redacted]

7) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

8) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte

de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

9) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 18 de marzo de 2025, tomando en cuenta que el 27 de febrero no era laborable por celebrarse el día de la independencia, sin embargo, no consta depositado en el expediente el acto de emplazamiento a [redacted]. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad parcial del presente recurso de casación, en cuanto a dicho correcurrido.

SCJ-PS-25-1970
Exp. núm. 034-2020-ECON-00059 (2025-R0170414)
Partes: [redacted], por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted]. vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, respecto de Seguros Pepín, S. A.

12) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

13) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[2]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

14) Esta regla tradicional en la actualidad encuentra su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323

SCJ-PS-25-1970
Exp. núm. 034-2020-ECON-00059 (2025-R0170414)
Partes: [redacted], por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted]. vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

24 lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

15) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia que beneficia a las partes aquí recurridas, [redacted] y la entidad Seguros Pepín, S. A., en virtud de que el recurso de apelación fue acogido en favor del referido señor, resultando revocada la decisión de primer grado que lo había condenado al pago de una indemnización y rechazada la demanda original en reparación de daños y perjuicios.

16) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible,

en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[3].

17) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[4].

18) Así las cosas, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de [redacted], se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa regularmente en el presente recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que nos ocupa respecto, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte

[3] SCJ-PS-22-3313, 18 de noviembre de 2022, BJ 1334.
[4] SCJ-PS-25-0287, 28 de febrero de 2025, BJ 1371.

recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la compañía de Seguros Pepín, S. A., con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted]., contra de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1970
Exp. núm. 034-2020-ECON-00059 (2025-R0170414)
Partes: [redacted], por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted]. vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto [redacted], quien actúa por si y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted]., con relación al correcurrido, [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted]., contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*